

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL CON EL PROPÓSITO DE SANCIONAR LA DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE MATERIAL O IMÁGENES CON CONTENIDO O CONNOTACIÓN SEXUAL.

BOLETINES N° [11.923-25](#) Y [12.164-07](#)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Seguridad Ciudadana** viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos de ley de la referencia (refundidos), originados en las mociones, calificadas con urgencia simple, que a continuación se enuncian:

1.- De los diputados Jorge Alessandri, Ramón Barros, Alvaro Carter, Joaquín Lavín, Javier Macaya, Cristhian Moreira, Osvaldo Urrutia y diputadas Sandra Amar, María José Hoffmann y Virginia Troncoso, que modifica el Código Penal para sancionar la difusión no consentida de imágenes o contenido de connotación sexual, obtenidas con ocasión de la vida en pareja sostenida entre el hechor y su víctima. Boletín N° **11.923-25** y

2.- De las diputadas Maite Orsini y Maya Fernández, que modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual. Boletín **12.164-07**.

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a petición de esta Comisión, por Oficio N° 14.335, de 7 de noviembre de 2018, la Cámara de Diputados informa que acordó que las referidas mociones fueran refundidas y tramitadas en conjunto.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes autoridades e invitados, señoras y señores: el Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón, junto al asesor, señor Diego Izquierdo; de la Directora (S) de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Ministerio Público, señora María Angélica San Martín; en representación de la Policía de Investigaciones de Chile: el Jefe Nacional de la Brigada contra Delitos Sexuales, Prefecto Inspector, señor Héctor González; de la Jefa de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales y Menores Metropolitana, Subprefecto, señora Isabel Suazo, y del Jefe de Plana Mayor de la Jefatura Nacional contra Delitos Sexuales, JENADES, Comisario señor José Antonio Contreras; quienes asistieron junto al Jefe de la Brigada del Congreso Nacional, Comisario señor Silvio Copello, y el al Subcomisario de la misma Brigada, señor Gerardo Álvarez. Asimismo, concurre, el Jefe de la Brigada Investigadora del Cibercrimen Metropolitana, Prefecto señor Rodrigo Figueroa, y del Subjefe de la misma Unidad, Comisario señor Cristián González, quienes fueron acompañados por la Subcomisario, señora Pía Barreta; la profesora de Derecho Penal de la Universidad Católica de Valparaíso, señora Laura Mayer; y el encargado de Políticas Públicas de la ONG Derechos Digitales, señor Pablo Viollier.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales de los proyectos se orientan al siguiente objetivo:

Modificar el Código Penal, con el objeto de sancionar la difusión o divulgación no autorizada de imágenes o material con connotación o de índole sexual.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No contiene disposiciones con este carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- LOS PROYECTOS FUERON APROBADOS EN GENERAL, POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de las y los diputados presentes.

Votaron a favor los diputados señores Iván Flores (Presidente) Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva y Daniel Verdessi y las diputadas señoras Maite Orsini, Andrea Parra, y Gael Yeomans.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS RECHAZADOS:

Se rechazan la totalidad de los artículos contenidos en las mociones refundidas, como consecuencia de la aprobación de una indicación sustitutiva, que se detallan a continuación:

1.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal para sancionar la difusión no consentida de imágenes o contenido de connotación sexual, obtenidas con ocasión de la vida en pareja sostenida entre el hechor y su víctima. Boletín N° 11.923-25

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso 4° en el artículo 161 –A del Código Penal, pasando el actual inciso 4° a ser 5°, de conformidad al siguiente texto: “Asimismo se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo al que difunda o publique a través de Internet o cualquier otro medio electrónico imágenes de contenido o connotación sexual que se hayan obtenido con ocasión de la vida privada de la pareja y, sin el consentimiento de uno de ellos. Los administradores de sitios de internet que no bajen estas imágenes, serán sancionados con la misma sanción.”

2.- Proyecto de ley, que modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual. Boletín **12.164-07.**

Artículo Primero

“Agrega un nuevo artículo 161 – C al Código Penal:

ART. 161 – C.

Se castigará con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que habiendo obtenido con el consentimiento de otra persona imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido sexual que sean de aquella y las difunda por cualquier medio sin autorización del afectado.

A quien difunda de manera no consentida el contenido indicado en el inciso anterior, habiéndolo obtenido de una persona distinta de la víctima, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La pena establecida en el inciso primero se aumentará en un grado cuando quien realice la conducta sea cónyuge, conviviente, o mantuviere una relación íntima de pareja sin convivencia con la víctima.

La pena establecida en el inciso primero se aumentará en un grado cuando se cometa con ánimo de lucro.

La conducta establecida en el inciso primero se castigará con presidio menor en su grado medio cuando sea cometido por un adulto en contra de un menor de edad pero mayor de 14 años; se castigará con presidio menor en su grado máximo cuando sea cometido por un adulto en contra de un menor de edad pero mayor de 14 años por cualquiera de las circunstancias del Art. 363; y se castigará con presidio mayor en su grado mínimo cuando se cometa por un adulto y la víctima sea menor de 14 años.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.”.

Artículo Segundo

“Agrega un nuevo inciso sexto al delito de amenazas, Art. 296 del código penal, pasando el inciso sexto a ser el inciso final:

La amenaza con el delito establecido en el Art. 161-C será considerada como una circunstancia agravante.”.

INDICACIONES RECHAZADAS:

De las diputadas Orsini, Parra, Sabat y Yoemas y de los diputados Alessandri, Flores, Fuenzalida, Leiva, Urrutia, don Osvaldo y Verdessi, para sustituir los textos de los boletines refundidos, por el siguiente:

“Artículo único: Modifíquese el Código Penal en los siguientes términos:

1) Incorpórese un artículo 161 – A bis nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 161 – A bis. Se castigará con la pena de presidio o reclusión menor en su grado medio y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, habiendo captado, grabado u obtenido imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, reales o simuladas, con contenido o de connotación sexual, que hubieren sido producidos en recintos particulares o en lugares en que hubiera una razonable expectativa de privacidad y con el consentimiento quienes se encontraren

en dichos registros, los difundiere por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente la anuencia de aquellos.

La pena establecida en el inciso primero se aplicará en su máximo cuando quien realice la conducta fuere o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o cuando mantuviere con ella una relación íntima sin convivencia.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que la conducta no configure alguno de los delitos contemplados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies y 374 bis o si no fuera ejecutada por personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.”.

2)- Sustitúyase en el artículo 161 – B la frase “el artículo precedente” por “los dos artículos precedentes”.

3) Incorpórese un artículo 161 – C nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 161-C. Se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio al administrador de un sitio de internet que, habiendo sido notificado de una resolución judicial que instruya el cese de la publicación de las imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, no cumpliera dentro del plazo conferido por la respectiva resolución.

Para estos efectos, en el marco de una investigación penal por los delitos previstos en este párrafo, el Ministerio Público, el querellante o la víctima podrán solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según sea el caso, que dicte una resolución que instruya al administrador de un sitio de internet el cese provisorio de una. El juez, siempre que el requerimiento se encontrare suficientemente fundado, dispondrá el cese provisorio, confiriendo un plazo de veinticuatro horas para tal efecto desde su notificación. Asimismo, instruirá que dicha resolución le sea comunicada al administrador por la vía más expedita posible, sin perjuicio de su notificación por los medios que impetra la ley.”.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA **MAITE ORSINI PASCAL**

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES REFUNDIDAS.

1.- PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES O CONTENIDO DE CONNOTACIÓN SEXUAL, OBTENIDAS CON OCASIÓN DE LA VIDA EN PAREJA SOSTENIDA ENTRE EL HECHOR Y SU VÍCTIMA. BOLETÍN N°11923-25.

Sostienen los autores patrocinantes de esta iniciativa que, como es sabido, el derecho penal constituye una de las ramas del Derecho encargadas de tipificar delitos y establecer penas ante atentados a bienes jurídicos de tanta relevancia social como la vida, la integridad física y psíquica de las personas, la fe pública, entre otros.

Arguyen que la comisión de ilícitos penales implica los atentados más graves a la convivencia social y, es por ello, que su juzgamiento y condena constituye un asunto de interés general de la sociedad y cuya investigación

y acusación se encuentra radicada en una institución autónoma del Estado como es el Ministerio Público.

De acuerdo a lo anterior y, en base a la proliferación de tecnologías de la información y comunicación, ya sea en computadores y en teléfonos o dispositivos móviles, que permiten estar conectados las 24 horas del día con el mundo entero, y en tal sentido conocer y formar parte de las tendencias sociales a nivel mundial. Así las cosas, con las nuevas tecnologías implementadas en los celulares, la masificación de internet, etc., se ha plasmado una conducta que los dueños de tales dispositivos filman situaciones de la vida cotidiana y las “suban” posteriormente al ciberespacio, transformándose en algunas ocasiones en noticias de impacto social, a nivel local, regional, nacional o incluso mundial.

Añaden que bajo ese orden de ideas, la costumbre de grabar imágenes de sucesos de interés y cuyas motivaciones van del simple morbo, a la denuncia ciudadana, representan fenómenos significativos, carentes de regulación legal y que peligrosamente puede constituir caldo de cultivo para actitudes odiosas de discriminación y acoso.

Es así, que esta iniciativa aspira a reglamentar directamente uno de los ámbitos más sensibles en nuestra sociedad y que dice relación con la honra de las personas y, específicamente, en lo que respecta a la esfera sexual o íntima de ellas, particularmente en esta oportunidad sancionando la cybervenganza.

A modo de considerandos, expresan que la cybervenganza se encuentra vinculada al rompimiento de una relación de confianza existente entre dos o más personas, dañando, en tal sentido, no solo la relación, sino también el honor de éstas a través de imágenes comprometedoras de este bien jurídico, como el envío del fotos y videos de contenido sexual a través de celulares y computadores.

Además, las tecnologías de la información se han prestado para la comisión de conductas que atentan derechamente contra la intimidad de las personas y, más derechamente, contra la intimidad sexual de ellas. Lo anterior, se manifiesta cuando una pareja termina una relación afectiva y una de ellos dolosamente, esto es con la intención de dañar al otro, sube al ciberespacio fotos íntimas de su ex pareja.

En nuestro país, la legislación penal es escasa, en algunos casos se ha sancionado por trasgredir el derecho informático, particularmente en lo que respecta al honor de las personas, sin embargo no existen en nuestro sistema tipificaciones precisas que aporten a nuestro sistema de enjuiciamiento que conduzcan al establecimiento de sanciones.

Expresan que la tipificación penal de este delito promueve desalentar estas nefastas conductas, las que también se vinculan con abominables atentados de violencia al interior de las parejas y cuyo establecimiento se encuentra en concordancia con los esfuerzos del gobierno en esta materia.

Finalmente, el contenido de este proyecto es sancionar la divulgación de material pornográfico extraído en el contexto de una relación de pareja, con el objeto de dañar la honra y buen nombre de la víctima, a través de una modificación al Código Penal.

2.- PROYECTO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE SANCIONAR LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL CON CONNOTACIÓN O DE ÍNDOLE SEXUAL. BOLETÍN N° 12164-07

Destacan sus autores –a título de fundamentos de esta moción- que en el último año se consolidó un gran movimiento y proceso social que ha sido capaz de revelar distintos tipos de violencia que están enraizadas en la sociedad chilena. En los colegios, universidades, trabajos, calles y muchos otros lugares el movimiento feminista ha exigido el fin de la violencia de género de las que las mujeres han sido víctimas por ya demasiado tiempo. Sin embargo, uno de sus aportes más importantes al debate público ha sido que los criterios de género no buscan solamente la protección de las mujeres, sino que la erradicación de la violencia de género que afecta a todas las personas. Esta idea es precisamente la que anima a este proyecto.

Y añaden que existe todavía un gran contraste entre el movimiento feminista, sus fundamentos y el apoyo ciudadano que este ha concitado, y las distintas expresiones de violencia que ocurren en nuestro país y que, en plena ola feminista, no han sido excepción. Además de los variados delitos y violencias machistas y de género de la vida diaria, el país ha sido testigo de casos de altísima connotación pública que muestran la urgencia con la cual debe actuar el trabajo legislativo para proteger los derechos de las personas de manera más intensa.

En ese mismo sentido se debe tener en cuenta que la cuestión no es disímil en el ámbito de la vida privada. Ya desde el punto de vista de la violencia intrafamiliar¹, los distintos tipos de control que los hombres ejercen sobre las mujeres en la vida de pareja, se suman las dificultades a las que se encuentran a la hora de denunciar y enfrentar este tipo de hechos. Ante todas estas situaciones nuestra legislación se ha ido quedando atrás.

Precisan al efecto que uno de los casos más complejos de este retraso en materia legislativa es el uso de las nuevas herramientas de comunicación personal y masiva. Lamentablemente, aunque el desarrollo de nuevas tecnologías ha traído nuevos espacios para el mayor disfrute de derechos como la libertad de expresión y el acceso a la información, también conlleva nuevos espacios para la arbitrariedad, el abuso, y, obviamente, la violencia machista. El fenómeno erróneamente etiquetado como “porno venganza”, por ejemplo, ha tenido nocivas consecuencias para la integridad psicológica y la intimidad de las personas que son víctimas del mismo. Este fenómeno consiste en la divulgación no consentida de material de índole o carácter sexual de la víctima, pero que hubiera sido obtenido con la anuencia o consentimiento de la misma. Cabe consignar, desde ya, que esta denominación ha sido criticada porque, en primer lugar, la pornografía es una industria en la que se participa de manera consentida -justamente lo que se encuentra ausente en estos casos-, y en segundo, porque connotar el hecho como una “venganza” supone que la víctima podría haber irrogado un mal en contra del victimario, lo que en caso alguno es un elemento necesario de la conducta que se describe.

Actualmente, nuestra legislación no cuenta con un tipo específico que aborde de manera clara e integral el fenómeno en discusión. El artículo 161 del Código Penal es especialmente ilustrativo al respecto. Este sanciona, entre otras conductas, la difusión de hechos de carácter privado cuya

¹ Según la Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales (2013) 31,9% ha sido víctima de violencia por parte de su pareja, expareja o familiar.

captura, grabación, filmación o fotografía se obtuvieran sin consentimiento del o la afectada. Como se ve, esta regulación es excesivamente escueta puesto que no considera el hecho de que, en el ejercicio de su propia libertad, una persona comparta material de carácter o índole sexual con otra persona, sea su pareja o no. En este sentido, la finalidad del proyecto de ley es la protección de la libertad y de la intimidad de las personas por la vía de la sanción de la difusión no consentida del material en cuestión. En otras palabras, que tanto hombres como mujeres tienen el derecho a hacer lo que deseen en el marco de su vida privada, lo que no puede suceder es que alguien, en contra de esa voluntad, decida hacer públicas imágenes privadas.

En definitiva, el propósito del proyecto de ley es criminalizar la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual, que hubiera sido obtenida con anuencia de la víctima.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS PROYECTOS.

1.- Moción que modifica el Código Penal para sancionar la difusión no consentida de imágenes o contenido de connotación sexual, obtenidas con ocasión de la vida en pareja sostenida entre el hechor y su víctima, boletín N°11923-25.

Contiene un artículo único, que modifica el Código Penal, agregando un nuevo inciso cuarto en su artículo 161 –A, estableciendo la pena de reclusión menor en su grado máximo al que difunda o publique a través de Internet o cualquier otro medio electrónico imágenes de contenido o connotación sexual que se hayan obtenido con ocasión de la vida privada de la pareja y, sin el consentimiento de uno de ellos y se sancionará también con igual pena a los administradores del sitio donde se alojan esas imágenes que no las retiren.

2.- Moción que modifica el código penal con el objeto de sancionar la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual, boletín N° 12164-07.

Consta de dos artículos, que introducen cambios en el Código Penal.

Por el **artículo 1** se crea una nueva disposición que regula expresamente las sanciones para la difusión no consentida de material íntimo o de carácter sexual que se obtuviera de manera consentida, que se traduce en el artículo 161-C, que pretende sancionar con la “reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que habiendo obtenido con el consentimiento de otra persona imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido sexual que sean de aquella y las difunda por cualquier medio sin autorización del afectado”. El supuesto que esta norma considera es justamente aquél que deja afuera el Art. 161-A², que sanciona al que, en recintos

² ART. 161 - A. Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.

particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Además, este nuevo artículo tiene por finalidad sancionar aquellas hipótesis en que el contenido de índole o carácter sexual fuera facilitado por una persona distinta de la víctima. Lo que se busca regular es evitar la viralización de este tipo de contenido cuando no se cuenta para ello con el consentimiento del o la afectada.

Luego, en la misma norma, se considera como una agravante que se realice la conducta contemplada en su inciso primero en el contexto de una relación entre cónyuges, convivientes o de una relación íntima de pareja sin convivencia. La razón de ello es que el envío de material de connotación sexual de manera consentida no ocurre exclusivamente en el marco de una relación de este tipo. Sin embargo, sí se debe considerar como una hipótesis que merece una pena más grave dado que el victimario se aprovecha, precisamente, de la intimidad y confianza que involucra una relación asimismo se establece otra agravante que dice relación con la difusión de contenido con el ánimo de lucrar, para sancionar más gravemente el uso de este tipo de conductas con el ánimo de enriquecerse.

Finalmente esta norma consagra una protección especial que considera diversas hipótesis de minoría de edad. La motivación de ello es que las y los menores de edad en Chile son parte activa del uso de nuevas tecnologías de información, y quienes pueden verse expuestos a un mayor riesgo de ser víctimas de este tipo de conductas.

Su artículo 2 incorpora una serie de agravantes en el marco de las amenazas reguladas por el Art. 296 del Código Penal, fenómeno conocido como sextorsión, esto es se agrega una agravante al delito de amenazas. Esta considera como una conducta más grave el hecho de amenazar con la difusión no consentida de contenido de índole o carácter sexual.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFICAN.

Las iniciativas en estudio modifican el Código Penal, en la forma descrita en el acápite anterior.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS PROYECTOS.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Durante el estudio general de las iniciativas refundidas, junto al debate parlamentario, se recibió la opinión tanto de autoridades de gobierno como de invitados, según se describe a continuación:

El **Jefe de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Región Metropolitana, Prefecto señor Rodrigo Figueroa**, expone en primer lugar algunas estadísticas referidas al artículo 161 A del Código Penal. Explica que en

comparación al año anterior hay un aumento de las denuncia, se han decretado más instrucciones particulares y han aumentado las ordenes de investigar, pero las órdenes de detención son casi nulas.

Observa que se puede considerar la existencia de vacíos legales que hacen que no siempre se despache una orden de investigar o que esas órdenes sean derivadas por otros hechos y no por el artículo 161 A.

Precisa que el porcentaje de víctimas según sexo, es mayoritariamente de sexo femenino, un 83 por ciento, mientras que el sexo masculino representa el 17 por ciento de las víctimas. En cuanto a los imputados, el 75 por ciento corresponde al sexo masculino y un 25 por ciento al femenino.

En cuanto a la incorporación del inciso cuarto, "Asimismo se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo al que difunda o publique a través de internet o cualquier otro medio electrónico imágenes de contenido o connotación sexual que se hayan obtenido con ocasión de la vida privada de la pareja y sin el consentimiento de uno de ellos. Los administradores de sitios de internet que no bajen estas imágenes, serán sancionados con la misma sanción", realizan los siguientes comentarios.

El Subjefe de la misma Unidad, Comisario señor Cristián González, explica que este vacío legal ha estado presente mucho tiempo y la visión como Brigada del Ciber Crimen, son producto de la observación y de la experiencia de la brigada.

El vacío legal donde no se considera la difusión de grabaciones o archivos dentro de una relación consentida, constituye un escenario complejo de investigación, porque no constituye delito, la afectación de la víctima hace que la denuncia sea tomada de igual manera. Por eso las denuncias no guardan relación con las órdenes de investigar que recibe PDI, porque muchas de estas siguen el curso bajo la figura del artículo 161 A del Código Penal, lo que permite que se inicie la investigación, se re tipifique el delito del 161^a de delito contra la privacidad a otros hechos o se determine archivar la denuncia por no constituir delito.

Por lo expuesto, sostiene que es necesaria una modificación legal para poder proteger a las personas que sufren estos actos.

La primera modificación propuesta en el boletín 11.923-25, tiene elementos que tipifican un delito y por lo tanto permite iniciar la investigación criminal, sin perjuicio que les parece necesario realizar algunas observaciones.

Respecto de la frase "Asimismo se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo al que difunda o publique a través de internet o cualquier otro medio electrónico imágenes de contenido o connotación sexual", observa que es necesario regular no solo las imágenes, sino también los videos, porque este es el tipo de archivos que se difunden principalmente. Explica que hay muchos casos de relaciones consentidas, incluso casuales, se filme una relación sexual, con el consentimiento de ambos, pero este video puede terminar puesto en un portal de material pornográfico, algunos de los cuales tiene apartados dedicados a "chilenas". Informa que existe el contacto con esos sitios para poder bajarlos, sin perjuicio de advertir que una vez colocado en la red ese video, es imposible eliminarlo de la red.

Acerca de la frase “que se hayan obtenido con ocasión de la vida privada de la pareja”, advierte que el enunciado da a entender la presencia de dos parejas, pero hay casos en que las relaciones consentidas es entre más de dos personas, como los *swingers*, por ello propone que se hable de la vida privada de las personas, en vez de las parejas, lo que da la suficiente amplitud para cubrir a víctimas del ilícito y realizar la investigación.

Desde el punto de vista de la casuística, propone considerar la posibilidad de sancionar o configurar una agravante respecto de la comercialización de estas imágenes o videos., puesto que es común que quienes suban estas imágenes o videos, busquen lucrar con su difusión.

La diputada **Maite Orsini** observa que el segundo proyecto se hace cargo de las observaciones hechas hasta ahora. Señala que tampoco le parece que se hable de imágenes pornográficas, porque ella es una industria que requiere el consentimiento de los involucrados para su difusión, ello puede distorsionar la discusión y pide que se hable de imágenes de contenido sexual o íntimo.

El Jefe de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Región Metropolitana, Prefecto señor Rodrigo Figueroa aclara que se ha analizado cada proyecto de ley individualmente, por lo que a continuación se referirán al otro proyecto de ley. Precisa también que suelen usar el término pornografía, porque esta Brigada es la que realiza la investigación sobre pornografía infantil y abuso de menores, sin embargo acoge la observación en esta materia.

El Comisario señor Cristián González señala respecto del proyecto de ley Boletín 12.164-07, que recoge muchas de las observaciones formuladas, sin embargo, precisan en relación con la relación existente entre un adulto y un menor de edad.

Al hablar de la difusión de imágenes o videos de contenido sexual de una persona adulta en relación con un menor de edad, esa es una investigación que se enmarca dentro de la difusión de pornografía infantil. Al hablar de imágenes de contenido sexual, se puede hablar de los que señala el inciso segundo del artículo 366 quinqués³ del Código Penal, que tipifica la pornografía infantil.

Si se considera la propuesta del artículo 161 C, que castiga con presidio menor en su grado medio cuando sea cometido por un adulto en contra de un menor de edad, pero mayor de 14 años, la pena es de 541 días a 3 años. El artículo 374 bis⁴ del Código Penal, por su parte, determina que el que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años,

³ ART. 366 quinqués, Código Penal. *El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.*

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.

⁴ ART. 374 bis. del Código Penal. *El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.*

El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, 3 años y 1 día a 5 años.

En lo práctico, esto puede significar que el día de mañana el imputado por la difusión de un menor de edad alegue que la figura se encuadra dentro del artículo 161 C y así pueda tener la opción de una pena menor.

Precisa que los hechos que se describen en el artículo que se propone se relacionan con la difusión de pornografía infantil. Por ello apunta a que es esencial diferenciar lo que es el contenido sexual con lo que es pornografía infantil.

Explica que en los casos que les toca investigar, existen a veces parejas de menores de edad que intercambian fotografías o videos relacionados con la exploración sexual, que no son un representación o una imagen explícita de una relación sexual, de hecho el o la menor puede estar en traje de baño o ropa interior, y estas son las situaciones en que con las imágenes se hacen los llamados packs que comienzan a ser distribuidos en grupos de amigos o alumnos de un colegio y que después dan origen al *bulling* o *ciber bulling* con consecuencias que no siempre se representan.

Opina que este es un vacío legal, cuando se estima que no son pornografía infantil, quedan sin ser objeto de sanción, por ello se valora hablar de imágenes de contenidos sexuales pero es necesario que se establezca la diferencia de lo que es la pornografía infantil.

Propone para esta figura se desarrolle de la siguiente manera “La conducta establecida en el inciso primero, que no constituya la acción del artículo 366 quinqués”; con ello se sabe que no constituye pornografía infantil, pero sí son imágenes de contenido sexual, así se puede tener una investigación y una persecución penal.

La diputada **Maite Orsini** señala que es un comentario razonable, pero se trata de situaciones o hechos diferentes. Manifiesta que en el caso en discusión el menor de 18 no es usado, como lo señala el artículo 366 quinqués, sino que él voluntariamente ha decidido participar, tomarse una fotografía pero no es usado para generar el contenido.

Señala que el citado artículo se refiere a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales o representación de los menores que se empleen con los mimos fines.

Advierte que en este artículo no se incluye todas las conductas que buscan quede cubierto con este tipo de agravante que se propone para el caso de menores de edad, por lo que no ve que haya inconveniente en agregar la referencia a que no se trate de los delitos contenidos en el artículo 366 quinqués.

El **Comisario señor Cristián González** precisa que cuando se incluye a menores de edad en la producción de videos de connotación sexual, se habla de elaboración de pornografía infantil, además, esta es la situación en que un mayor de edad realiza una acción con un menor de edad.

Existen casos sobre imágenes o videos simulados, donde se capta una imagen de menores y simulan que está en una relación sexual o se exhibe la imagen con un cuerpo desnudo, imágenes que después se difunden y se llevan al *ciber bullying*, por ello opina que se debieran considerar las imágenes, textos o videos reales o simulados y poder investigar esos hechos.

El diputado **Oswaldo Urrutia** advierte que el proyecto considera las imágenes como un concepto más general que incluye otro tipo de registros como videos. Pregunta si al respecto es necesario hacer esa precisión o si de la experiencia investigativa se sugiere que ello quede detallado en la norma propuesta.

A continuación consulta el parecer de la policía respecto de las personas que lucran con estas imágenes, si ello es un ilícito frecuente y de alta ocurrencia o es escaso, haciendo la diferencia del chantaje que se pueda hacer entre parejas o si se debe considerar como una agravante más.

El **Jefe de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Región Metropolitana, Prefecto señor Rodrigo Figueroa** señala que buscan aportar desde la experiencia a lo que califican como una buena propuesta.

Precisa que es necesario considerar que se produzca la obsolescencia de un proyecto de ley, razón por la cual se han hecho las observaciones y precisiones necesarias para que el proyecto de ley pueda cumplir con la mayor amplitud posible la punición de estos ilícitos.

Explica que han surgido casos en que se ha comenzado a cobrar dinero a cambio de no publicar o subir a la red ciertas imágenes o videos íntimos. Se ha visto con mayor frecuencia el denominado *sextorsión* que afecta principalmente a hombres, a raíz de contactos en redes sociales, donde tras lograr la confianza se conectan vía *Skype*, en que se inicia un juego sexual con exhibición por parte de la víctima de sus partes íntimas, a partir de lo cual se comienza la exigencia a la víctima de un pago de dinero o monedas virtuales, para que las imágenes no sean “subidas” a las red.

La **sub comisaria Pía Barrera** relata que trabaja en la Brigada del Ciber crimen dentro del grupo que investiga la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de internet, donde se desempeña también como psicóloga.

Como unidad les toca constantemente la recepción de distintos tipos de denuncias; destaca la importancia de este proyecto de ley por la afectación psicológica que se genera en las víctimas, mayores o menores de edad lo que se traduce en daños a su salud emocional y psíquica, lo que se refleja en trastornos del ánimo, ideación suicida, trastornos alimenticios en los más jóvenes, lo que es una preocupación porque, además de las dificultades descritas deben enfrentar problemas a nivel familiar, pérdidas de su trabajo y sensación de inseguridad.

A continuación, manteniendo el anonimato de los casos, da a conocer el testimonio de algunas víctimas de estas situaciones descritas durante la exposición, algunos menores de edad que deben limitar sus accesos a las redes sociales, coartando sus libertades, otros casos de familiares que actúan en venganza o perjuicio de sus ex parejas.

El diputado **Iván Flores** indica que las redes son una gran oportunidad al conocimiento y comunicación de las personas, pero es posible que se haga daños a las personas en casos de situaciones íntimas con una afectación muy difícil de poder imaginar.

Luego pregunta a los invitados sobre la cifra negra que existe en estos casos.

El **Jefe de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen Región Metropolitana, Prefecto señor Rodrigo Figueroa** reconoce que existe una cifra negra, principalmente a raíz de casos donde no se tipificaba con exactitud la infracción al artículo 161 A del Código Penal, se procedía a la denuncia por otros hechos, de manera que la estadística expuesta por ellos se refiere únicamente a los que se ha registrado como denuncias por infracción al artículo 161 A del Código Penal.

Precisa que ello involucra otro tipo de figuras, ahora hay una serie de proyectos de ley que contemplan tipificaciones que son más específicas, pero hay situaciones que se denuncian como delitos computacionales, por otros hechos donde no solo están los del artículo 161 A, sino de otras figuras también.

La **Directora (S) de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Ministerio Público, señora María Angélica San Martín** expone que estos proyectos de ley apuntan a un vacío legal que no está cubierto por la figura más similar del código penal, que es el artículo 161 A.

La situación del coparticipante, la persona que recibe el material de connotación sexual, que podría considerarse incluso que podría configurar el delito de pornografía infantil en los términos del artículo 366 quinquies, no es una situación claramente establecida o protegido o sancionado quien recibe en un contexto de partícipe de una interacción voluntaria con quien es finalmente, el ofendido por el delito.

Apunta que esto se relaciona con un fenómeno de violencia de género que no se ha cubierto en nuestra legislación, con lo que se ha llamado “pornovenganza” aunque en realidad no hay una conducta previa del que sufre la extorsión o el daño en su honra o en su honor por las imágenes publicadas que amerite una reacción, por ello el término venganza tiene algunas complejidades que hacen mejor en referirse a la difusión de imágenes o contenidos, fotografías o videos de connotación sexual.

Manifiesta el parecer que, para que esto sea punible, se debe legislar y señalar que involucra a quienes reciben voluntariamente las imágenes de alguno de los que realizan las conductas sexuales o parejas, algo que no está explícito en el actual artículo 161 A.

Algunos profesores, como Bascuñán señalan que lo que importa ahí es que no haya consentimiento de quien resulta dañado en su intimidad, de manera que es indiferente si en el origen el video o foto se obtuvo de quien luego aparece después dañado, seguiría siendo un archivo íntimo y por lo tanto su difusión estaría comprendida en el artículo 161 A.

Advierte que cuando se legisló el artículo 161 A, se pensó más en la intimidad que en las consecuencias dañinas que se han demostrado acarrear para la honra de las personas.

Haciendo énfasis en el bien jurídico que protegería una legislación asociada a la difusión de imágenes que se obtuvieron o recibieron voluntariamente de quien finalmente puede ser objeto de algún perjuicio por su difusión, manifiesta la creencia en que es mejor que se regule; no habría una doble punibilidad ni colisión con otra normativa que pudiera producir algún grado de dificultad al ordenamiento penal. Precisa que se considera que existe una laguna de punibilidad en esta materia.

Esto en cuanto a la mujer como víctima de relaciones que pueden ser o no formales, donde se exponen al riesgo de ser expuesto en redes sociales.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes, en el concepto de la Convención de los Derechos del Niño, personas menores de 18 años de edad, sostienen que su difusión está penada por la ley, es decir sería distribución de material pornográfico infantil, que está penalizado en el artículo 374 del Código Penal, porque el concepto de pornografía infantil del artículo 366 quinquies es un concepto amplio en que no se requiere que el niño, niña o adolescente participe de mutuo propio porque no existe esa distinción. Hay quienes piensan que el concepto de pornografía requiere necesariamente una industria o negocio, pero en la norma vigente cualquier representación de niños, niñas y adolescentes en actos primordialmente de carácter sexual, sean reales o simuladas son calificadas como pornografía infantil, de manera que dándose los elementos que establece el tipo penal, es posible su persecución como pornografía infantil.

Recalca la necesidad de diferenciar la situación de niños, niñas y adolescentes donde hay una regulación especializada, aunque podría considerarse que no lo es respecto de situaciones consentidas o coparticipación de quien recibe o divulga la imagen, que puede ser la pareja o el amigo o amiga íntimo que ante la situación de ruptura pretende dañar a la otra persona con la divulgación de imágenes de las que se pierde cualquier control o filtro respecto del año que puede generar.

Es importante la propuesta hecha en una de las mociones que trata de regular la relación con los portales de internet. Tal vez podría redactarse de otra manera la intimación a colaborar con la justicia o a cumplir una orden judicial que disponga la bajada o eliminación de todos los servidores o administradores.

Explica que hoy, en las situaciones de pornografía infantil es muy difícil poder llegar al que sería el responsable final para eliminar las imágenes, con el resultado que a mayor demora en poder eliminar las imágenes, más personas tienen acceso a ellas, generándose nuevas instancias para que se publiquen nuevamente.

Por ello es que recomienda que se considere la situación de los administradores de portales web en este trámite legislativo, que es un problema que se observa permanente en el caso de pornografía infantil y en los delitos sexuales en general, porque el administrador se encuentra en un país y el servidor en otro, por ejemplo.

La penalidad que se proponga debe ser similar a lo que establece el artículo 161 A por la distribución de imágenes privadas y que es presidio menor en cualquiera de sus grados y multa y propone que se mantenga esa escala de penas que llega hasta los 5 años.

Para las personas jurídicas, medios de prensa principalmente, es recomendable mantener la pena pecuniaria y con ello se incide en el interés que pueda haber por la difusión de las imágenes.

La moción signada con el boletín N°12.164-07 sugiere una regulación en el delito de amenazas que contempla el artículo 296 del Código Penal. Se propone una figura agravada, pero comenta que la propuesta no está completa, porque no se entiende si en ese caso sería una amenaza especial, y porqué se agrava, o si es una agravante general que debe estar en las reglas generales del artículo 12 del Código Penal. Aun así, advierte que puede haber un problema de proporcionalidad en caso de regularla especialmente, porque el delito de amenazas del artículo 296 se aplica incluso a las amenazas contra la vida, de manera que no podría ser más gravoso amenazar con difundir imágenes de este tipo que realizar amenazas de muerte.

Por ello observa que no es necesario modificar el régimen de las amenazas y que bastará con tipificar el delito de difusión de imágenes de contenido sexual, con esta tipificación será suficiente para que se pueda configurar las condiciones del delito de amenazas en cuanto intimidación de un hecho que es constitutivo de delito.

Respecto del ánimo de lucro, señala que es importante considerarlo, especialmente cuando hay medios de comunicación que podrían obtener beneficios económicos por la difusión de las imágenes, considera que podría darse la forma de una figura agravada.

En conclusión, señala que la propuesta de cubrir las situaciones de difusión, sea que se obtiene directamente del afectado o de un tercero que lo puede haber recibido de uno de los coparticipes, debe pensarse igual.

Aclara que no tiene convicción respecto a la circunstancia que si las imágenes sean distribuidas por uno de los partícipes de la grabación deba considerarse como una agravante, porque si el bien jurídico protegido es la honra de las personas, puede ser igualmente lesionado si lo hace la ex pareja o ex amigo íntimo o una persona ajena a esa relación; no se habla de un delito de falta a la confidencialidad que podría configurarse en caso que a la persona que se le entrega, confidencialmente, la imagen defrauda es confianza y finalmente la exhibe.

Reitera que considera que en el caso de los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos penalmente, no en la lógica que sean coparticipes, pero hace hincapié en que la norma no distingue en ese caso si actuó voluntariamente o no, es una protección total en esos términos, donde procede la acción penal pública y en este caso habrá que esperar la denuncia de parte.

Destaca también la posibilidad de intimar al administrador de las páginas web para poder detener la exhibición y circulación de las imágenes, según lo ordena el tribunal.

El diputado **Daniel Verdessi** consulta si es posible considerar un eventual hackeo informático como parte del mal uso de imágenes que se pretende sancionar. Igualmente, los servicios de big data permiten el uso de información de las personas por empresas o por particulares. Pregunta cómo se maneja la información a la que tienen acceso durante las investigaciones.

La diputada **Maite Orsini** señala que tiene diferencias en la exposición hecha por la representante del Ministerio Público.

Expresa que una regulación más armónica sería incluir la agravante de amenazas que ya está en el artículo 161 B, que pasaría a ser 161 C de manera que la agravante queda referida a los artículos anteriores, incluso el nuevo artículo 161 B, a lo que manifiesta la disposición para una indicación que permita solucionar esa observación.

El diputado **Iván Flores** sugiere que los autores y los expositores pudieran sostener reuniones de trabajo que permitan recoger de buena manera las observaciones y opiniones que hay al proyecto de ley. A ello sugiere que se considere la participación de los representantes del Ejecutivo, lo que permitirá obtener una mejor legislación.

La diputada **Maite Orsini** propone como metodología presentar una indicación sustitutiva, sin perjuicio de poder debatir respecto de algunos puntos.

El diputado **Oswaldo Urrutia** opina que sería redundante agregarlo en el artículo 161 C, porque el delito de amenazas se contiene en las normas generales. Pide que la representante del Ministerio Público entregue su opinión.

La Directora (S) de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Ministerio Público, señora María Angélica San Martín aclara que el artículo 296 del Código penal señala que constituye amenazas el anuncio de cometer un mal que constituya delito, de manera que basta con que la conducta esté tipificada como delito para que pueda quedar dentro de las amenazas, es decir, queda dentro de la protección del artículo 296. Agrega que el artículo considera modalidades comisivas, las condiciones para conseguir algo es una amenaza condicional que tiene mayor pena que una amenaza simple.

Aclara que hoy el delito de amenazas contra las mujeres es el segundo delito más denunciado, seguido por las lesiones, porque ambos son comunes en situaciones de conflictos en las parejas, especialmente en delito de amenazas que se aplica respecto de cualquier delito lo que hace innecesario e inconveniente establecer una regulación especial de este tipo penal.

El **Jefe Nacional contra Delitos Sexuales, Prefecto Inspector, señor Héctor González** explica que a esta Brigada le corresponde la investigación de todos los hechos relativos a violencia sexual. Por ello cuentan con una jefatura preocupada de abordar el ciclo completo de denuncia, investigación y la pericia y reparación a través del Instituto de Criminología; realizan campañas de educación con el departamento de acción comunitaria de la PDI que ha permitido obtener resultados favorables en la prevención de estos delitos.

Explica que tienen dependencia técnica a través de 23 brigadas de delitos sexuales a lo largo de Chile y 4 Centros de Atención a Víctimas de Atentados Sexuales, Cavas, donde se hacen las pericias, pero sólo el que está en Santiago hace reparación

Expresa que junto con formular algunas observaciones al proyecto de ley, señalarán algunos aportes desde el punto de vista de la victimología para lo cual señala que se podría invitar a la jefa del Instituto de Criminología.

Comenta que aparece una cierta sensación de impunidad de quienes cometen este tipo de hechos, por lo que expresa su acuerdo con que se legisle en esta materia.

El Jefe de Plana Mayor de la Jefatura Nacional contra Delitos Sexuales, JENADES, Comisario señor José Antonio Contreras explica que esperan aportar desde la experiencia de la investigación de los delitos de violencia sexual que afecta a niños, niñas y adolescentes y la libertad sexual de los adultos.

Respecto a la evolución estadística de estos delitos, considerando el primer semestre de los años 2016, 2017 y 2018 en los que se muestra un aumento sostenido de las denuncias, especialmente en el último año donde aumento de 2.009 a 2.500 denuncias.

En materias de órdenes de investigar entre 2017 y 2018, del catálogo penal de delitos sexuales, ellas experimentan un aumento; hay una baja en las órdenes de detención pero que se debe a otras circunstancias y las instrucciones particulares siempre son de un número elevado por el trabajo investigativo de primeras diligencias, previa instrucción del fiscal o diligencias autónomas.

Indica que se busca determinar el rango etario de las personas más susceptibles de ser víctimas, niños, niñas y adolescentes. Entre los meses de enero y junio de 2018 hay un comportamiento de los delitos de connotación sexual que permite señalar que las víctimas más vulnerables se encuentran entre los 13 a los 17 años. Llama la atención sobre este punto porque es donde las encuestas de tecno adicción y tecno digitales muestran que es la etapa en que los niños en general tienen más acercamiento con las redes sociales, con los dispositivos móviles, registrando un número de 405 víctimas en el rango de edad señalado y que sumado con el rango de edad que va desde los 8 a los 12 años, se cuantifican casi 700 víctimas, que es cercano al 60 por ciento del total vegetal.

En relación con la modificación propuesta del artículo 161A del Código Penal, desde enero a octubre de 2017 y al 2018, son cifras que corresponde a denuncias recibidas por la brigada del cibercrimen, que dan cuenta respecto del artículo 161 A un número de denuncias al 2018 de 201, 73 instrucciones particulares derivadas por el Ministerio Público en 2017 y 93 en 2018. En cuanto a las órdenes de detención, reitera que ellas son escasas en este delito, pero las órdenes de investigar fueron 87 en 2017 y 109 en 2018.

La definición por género de víctima, muestra que el 83 por ciento corresponde al género femenino y el 17 por ciento a género masculino, según análisis de las bases de estadísticas de la PDI.

En cuanto a los imputados el 75 por ciento de los casos corresponde al género masculino y un 25 por ciento al género femenino.

Destaca que, conforme a datos obtenidos de Subtel, que corresponden a enero a junio 2018, permiten mostrar como el uso de internet de los dispositivos móviles se ha incrementado en el país, hay más de 24 millones de abonados a la telefonía móvil, poco más de 18 millones de conexiones a internet móvil y poco más de 3 millones de conexiones a internet fija. El 85 por ciento de los chilenos se conecta a internet por dispositivos móviles.

En relación con los proyectos de ley, señala respecto del proyecto, boletín N°11.923-25 que concuerdan con lo expuesto por la Fiscal, en cuanto se debe regular la labor de los administradores de los sitios web. La estadística y la dificultad que tiene el persecutor penal muestran que es necesario para una persecución penal eficaz que permita obtener los medios de prueba para un eventual juicio futuro.

Respecto de la moción, boletín N° 12.164-07, lo aprecian como una buena oportunidad de poder cubrir los vacíos legales que existen en la persecución de estos delitos. Recomiendan considerar en la redacción contener una referencia a que las imágenes sean reales o simuladas.

Esta sugerencia se basa porque muchas veces se usan imágenes en las que se superpone el rostro de un niño, niña o adolescente o de una persona adulta que al ser viralizado en redes sociales o por medios tecnológicos provoca daños que se expondrán después.

Respecto de la propuesta del artículo 161 C, estiman que es relevante que cuando estas imágenes sean obtenidas en espacios públicos o privados o mixtos, también debieran ser incorporados. Advierte que es un tema complejo y que no se puede criminalizar cualquier acción, pero estima que se debe dar una discusión a ese respecto.

También se declaran de acuerdo con que el ánimo de lucro sea una agravante y hace presente que muchas veces los medios de comunicación no dimensionan el daño que provocan, tanto a la víctima como a su círculo familiar.

Destaca el aumento de la pena para el caso que el sujeto activo sea el cónyuge, conviviente o mantuviera una relación íntima de pareja sin convivencia con la víctima, porque ello no se ha podido sobrellevar en otras normas, porque muchas de las relaciones que se dan hoy, no están necesariamente dadas por la convivencia o la vida común.

Sobre la fundamentación victimológica, explica que en primer lugar el concepto de violencia sexual es un fenómeno complejo desde el punto de vista jurídico, sociocultural, psicológico y político por lo que es necesario integrarla para su comprensión y abordaje, porque ella responde a una práctica sexual de un sujeto hacia otro, basados en las asimetrías y en las diferencias de poder, que busca someter en una condición de desmedro o de mayor vulnerabilidad, se trate de adultos o de adolescentes.

Respecto de la sintomatología, la magnitud del impacto que genera la violencia sexual en las víctimas, permite hablar de una victimización primaria, de sus consecuencias psicosociales y de la victimización secundaria que es aquella que tienen las víctimas en el sistema de justicia penal, donde los operadores del sistema judicial, en sentido amplio, debieran tomar los resguardos

necesarios, especialmente a partir del marco legal de la ley 21.057, ley que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, que se relaciona con la Convención de los derechos del niño y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Desde el punto de vista del daños a las víctimas de una difusión no consentida de material con contenido o de índole sexual, hay una perspectiva que proporciona el Cavas pericial, que da cuenta de la necesidad de considerar el grado de afectación de la persona dependerá de las características individuales, contextuales y del grado de exposición al que se vea enfrentado.

La sintomatología aguda da cuenta que la víctima, al enterarse de la exposición de su intimidad, generalmente lo hace de manera intempestiva, se encuentra de sorpresa con esa exposición de una imagen viralizada, que los profesionales de Cavas señalan que es muy difícil de reparar y que el temor a las amenazas de difusión por los agresores, en el caso de la extorsión o sextorsion, es muy complejo.

La sintomatología aguda guarda relación con la temporalidad, es decir, aparece cuando una persona se entera de la exposición sin tener noticia o conocimiento.

La intensidad o gravedad del daño va a depender siempre de distintos factores, tales como el apoyo que reciba la víctima, la gravedad de la exposición, la personalidad previa de la víctima, la edad de los adolescentes en relación con la importancia que se le otorga a la opinión de los pares.

Existen trastornos de estrés post traumático que no todos lo visualizan, pero el trabajo diario con las víctimas permiten identificarlos y hacer un acompañamiento.

Acerca de los síntomas psicológicos internos y externos, ello se relaciona con el estrés post traumático, recuerdos angustiosos, reacciones disociativas, alteraciones negativas cognitivas, estado de ánimo, comportamiento irritable, arrebatos de furia, comportamiento imprudente o destructivo, hipervigilancia, sobresalto exagerado, problemas de concentración, alteración del sueño, sentimiento de culpa, vergüenza, rabia contra el agresor, sentimientos de traición, estigmatización y aislamiento.

La presencia de estas sintomatologías hace presente la real importancia del trabajo que realiza esta Comisión al legislar en esta materia. Hay síntomas psicosociales, asociados a daños secundarios que en el caso de adultos se asocia con la pérdida del trabajo, sensación de inseguridad, temor y amenazas, pérdida de dinero para evitar la publicación, como sería el caso de la propuesta respecto de la extorsión que sufren las víctimas y hay antecedentes que son importantes de destacar.

Hay a nivel individual, especialmente en la adolescencia donde se presenta un período evolutivo en los niños, donde se encuentran muy vulnerables respecto de su estado de desarrollo por lo cognitivo, lo social y lo psicosexual, porque son identidades en proceso de estructuración, de maduración y definición.

Es por esto que la exposición de material íntimo y privado, especialmente asociado a la sexualidad, vuelve frágil esa construcción de la identidad y los expone en un nivel de indefensión.

Desde la mirada del Cavas reparatorio, en las terapias especializadas que ahí se realizan, la recomendación o indicación de los profesionales es el resguardo de la víctima de cualquier estrés que agrave su sintomatología con el fin de evitar una reactivación del mal asociado a la experiencia de victimización sexual vivida y de la exposición de antecedentes de la vida íntima en las redes sociales, que constituyen un factor de estrés para la víctima y que la enfrenta a factores de revictimización.

En esta práctica se ven sentimientos de estigmatización e indefensión, en ocasiones llevan a problemas serios de salud mental y conductas de riesgo agudo, como la autoagresión, ideas suicidas y la indefensión.

Reitera que esta brigada desarrolla por completo el ciclo de la investigación de los delitos de violencia sexual, se encuentran en la primera acogida a la víctima en la denuncia, la investigación a través de la derivación y el trabajo conjunto con el Ministerio Público, en lo pericial recibiendo a las víctimas, sean niños, niñas y adolescentes o personas adultas; con un programa de infractores de ley, niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal y la reparación con personas salidas del sistema o habiendo terminado juicios después de algunos años.

Finalmente, señala que como PDI, creen firmemente que esta iniciativa parlamentaria, viene a zanjar un vacío en orden legal en los delitos de connotación o índole sexual, incorporando la "relación íntima de pareja sin convivencia con la víctima", que es necesario en otras figuras delictivas, encontrándose estas iniciativas en correlación con el reconocimiento e indefensión que actualmente y de manera mayoritaria nuestra sociedad percibe como impunidad.

Respecto de la consulta hecha por el diputado Verdessi, explica que la PDI tiene una brigada del cibercrimen y si bien existen sistemas de monitoreo de tráfico de pornografía infantil, explica que se trabaja en conjunto con el FBI a través de una plataforma de información, donde se monitorea casi en tiempo real la "bajada" de este tipo de archivos. Hay también organizaciones internacionales, ONGs que permiten hacer la identificación de víctimas a través de la red de policía criminal Interpol, con un programa que permite identificar víctimas de delitos graves y violentos, específicamente de pornografía infantil en su mayoría y de delitos sexuales, trata de personas, etc. Donde se almacenan un sinnúmero de imágenes que se analizan por todas las policías del mundo para el reconocimiento de víctimas. Además, se cuenta con agregados policiales de Argentina y Francia y que desarrollan un trabajo completo todo el tiempo, y se coordina con el Ministerio Público, con algunos resultados de operaciones a nivel internacional.

La profesora de derecho penal de la Universidad Católica de Valparaíso, señora Laura Mayer, explica que la legislación penal chilena actualmente es atípica respecto de los delitos contra la intimidad.

La conducta consistente en difundir material de contenido sexual relativo a otra persona mayor de edad cuya elaboración fue consentida por esta. Señala que los delitos del párrafo V, del título III del libro II del Código Penal, "De los delitos contra el respeto y la vida privada y pública de las personas y sus familias", específicamente en el artículo 161 A, se centran en la captación no consentida de imágenes, efectuadas en recintos particulares, lo que podría indicarse constituye es el núcleo de la figura delictiva.

Esto genera un vacío de punición cuando de lo que se trata es de difundir material cuya producción si ha sido consentido por la víctima. Destaca que la conducta resulta atípica como delito contra la intimidad, pues existen figuras residuales de otros comportamientos, como el delito de injurias del artículo 416 del Código Penal o la nueva figura de trato degradante del artículo 403 ter del referido Código, que podrían ser aplicables ante hechos como los que se pretende tipificar.

La consagración de una figura específica dentro del referido párrafo V puede justificarse, tanto por razones de ubicación sistemática cuanto por que ella puede dar razón de un injusto más preciso que el propio de las injurias o del trato degradante.

Agrega que el régimen de acción penal privada que caracteriza a las injurias y la limitación de la víctima del delito de trato degradante a personas menores de edad, discapacitadas o adultos mayores son consideraciones que permiten afirmar la idea de considerar una figura especial como las propuestas. Advierte que, en todo caso, no se debe descartar la idea del concurso ideal entre lo que se propone tipificar como delito y otros delitos como las injurias, trato degradante, etc.

Opina que, entre los principios de todo texto legal, se deben contar los de capacidad comunicativa y sistematicidad, materias abordadas por varios autores. El principio de capacidad comunicativa significa que el legislador debe ser capaz de transmitir con fluidez y claridad el mensaje prescriptivo que se quiere consagrar, para lo cual debe valerse de una redacción precisa y comprensible. El principio de sistematicidad significa que el texto debe ser coherente con otras normas del ordenamiento jurídico, de manera que ofrezca soluciones útiles, uniformes, consistentes y compatibles entre sí, evitando la presencia de lagunas o redundancias en la regulación.

A su juicio, las propuestas de ambos proyectos de ley deben ser mejoradas en cuanto a la capacidad comunicativa y sistematicidad.

En el caso del proyecto, boletín N° 11.923-25, opina que no se justifica que la propuesta se restrinja a la obtención de contenidos de naturaleza sexual, con ocasión de la vida privada de la pareja. Señala que, si se busca una tutela a la vida privada de la víctima, se deben considerar materiales con contenido de connotación sexual con independencia del contexto en que ellos se obtengan.

Recomienda una figura que sea un poco más amplia, de manera que se incluyan el caso del amigo o amiga que difunda imágenes de naturaleza sexual que fueron previamente captadas con el consentimiento de la víctima.

Desde este punto de vista, la propuesta de la moción, boletín N° 12.164-07 resulta más acertada. La obtención de material con ocasión de la vida sexual de la pareja podría considerarse como una circunstancia agravante, no como hipótesis única en atención a los vacíos de punibilidad según lo ha manifestado anteriormente.

Advierte que no debe obviarse la circunstancia mixta de parentesco,⁵ regulada en el artículo 13 del Código Penal, que permitiría agravar la

⁵ Artículo 13, Código Penal: Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito. Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.

responsabilidad penal en alguno de los casos aludidos en la medida que se le asigne ese carácter.

En la propuesta del boletín N° 11.923-25 se impone la misma sanción que la prevista para la conducta que se busca tipificar para los administradores de sitios de internet que no “bajen” las imágenes, supuesto que tales administradores se encuentren en las condiciones técnicas de incurrir en la omisión que implicaría la concurrencia de tal hipótesis, pues sanciona el hecho de no bajar las imágenes.

Para evitar incoherencias en relación con ese caso pasa por incluir una cláusula equivalente para delitos similares que se cometan mediante redes computacionales. Si se consagra este castigo respecto de los administradores de sitios de internet en este caso, se pregunta porqué no hacerlo respecto de los casos de pornografía infantil del artículo 374 bis del Código Penal. El no hacerlo puede causar que la figura sea incoherente respecto de otras figuras del ordenamiento penal especial.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el tipo propuesto en el boletín N° 11.923-25 debe ser perfeccionado.

Explica que no se justifica que en un primer momento se aluda a “imágenes o contenidos” y luego se refiera sólo a “imágenes”. Refiere que expresar la idea de que “no se bajen” las imágenes, aparece como algo demasiado coloquial y que se puede sustituir por “no eliminar las imágenes”. Tampoco que los administradores sean “sancionados con la misma sanción”.

En la propuesta del boletín N° 12.164-07, destaca que en ella no genera los vacíos de punición que se provocarían de considerar únicamente el material de connotación sexual obtenido en el contexto de una relación de pareja.

Sin embargo, en este boletín se presentan dos cuestiones preocupantes desde el punto de vista sistemático. Por una parte, se alude en la última parte del artículo 161 C que se propone, a una serie de comportamientos que afectan a menores de edad, señalando que la conducta se castigará con presidio menor en su grado medio cuando sea cometido en contra de un menor de edad pero mayor de 14 años, por un adulto; en su grado máximo cuando sea cometido por un adulto contra un menor de edad pero mayor de 14 de años, en cualquiera de las circunstancias del artículo 363, que contempla el delito de estupro⁶ y se castigará con presidio mayor en su grado mínimo, cuando se cometa por un adulto y la víctima sea menor de 14 años.

El problema en este caso es la colisión que se generaría con las hipótesis propuestas y la difusión de pornografía infantil del artículo 374 bis del Código Penal, porque los casos propuestos están o quedan dentro de la hipótesis del artículo 374 bis del Código Penal, por lo que no se justifica sancionarlos a través de un nuevo tipo penal. Razones sistemáticas hacen aconsejable mantener todas

⁶ Artículo 363, Código Penal. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1° Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2° Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

las figuras de pornografía infantil en el marco de la integridad sexual del título VII del libro II del Código Penal.

Señala que incluso en caso de dudas de una eventual subsunción en el artículo 374 bis de casos como la difusión de imágenes obtenidas en el contexto de una relación de pololeo, donde el agente, por ejemplo, tiene 18 años y la víctima tiene 16 años, donde no se usa al menor para producirla, igualmente podría aplicarse alguna de las hipótesis propuestas en los tres primeros incisos del artículo 161 C, porque ellos son amplios y no aluden a una edad respecto de la víctima y por ello son aplicables a la relación de pololeo.

Arguye que incluso es posible que se produzca un efecto indeseado, como sería la posibilidad de agravar la penalidad en el caso que se diera esta relación de pololeo, pese a que no exista esa utilización y darle un trato más gravoso, por ejemplo, a un menor de 17 años, a quien se aplicaría el régimen de responsabilidad penal juvenil, que difunde imágenes de su pareja de 16 años en comparación a si ambos fueran adultos y que no es razonable, pero que cae dentro de la hipótesis agravada.

El segundo artículo que propone este boletín agrega un nuevo inciso sexto al artículo 296 del Código Penal, que tipifica las amenazas, por el que se considera una circunstancia agravante.

Califica la propuesta como curiosa si se considera que el vigente artículo 161 B ⁷ ya se considera una hipótesis especial de amenaza condicional que también puede calificarse de chantaje.

A su juicio no se justifica introducir una agravante en el ámbito de las amenazas si ya existe es un tipo penal como el referido, especialmente si este se contempla en el ámbito de los delitos contra la intimidad. Por último, en relación con la penalidad aplicable, resulta llamativa la diferencia de penalidad en las propuestas que se comentan.

En el caso del proyecto, boletín N° 11.923-25, contempla la pena de reclusión menor en su grado máximo, mientras que el proyecto, boletín 12.164-07 establece como sanción la reclusión menor en su grado mínimo y una multa de 50 a 500 UTM.

Hace presente que estas diferencias deben ser objeto de discusión en consideración a que la difusión a través de internet de determinados contenidos puede provocar una importante afectación de la víctima por el efecto multiplicador que la caracteriza, pues los datos se propagan de manera inmediata y permanente por la red, sin embargo, la sanción aplicable a ese supuesto debe ser coherente con la que resulta aplicable, por ejemplo, a la difusión de pornografía infantil que se sanciona con presidio menor en su grado máximo.

Puntualiza también que se debe considerar que la víctima, al consentir en la captación de las imágenes de contenido sexual, se expone de alguna manera a la difusión de estos, cuestión delicada que debe ser considerada, porque si se quisiera evitar esta exposición, la víctima nunca debiera aceptar o

⁷ Artículo 161 B Código Penal, Se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante cualquiera de los actos señalados en el artículo precedente. En el evento que se exija la ejecución de un acto o hecho que sea constitutivo de delito, la pena de reclusión se aplicará aumentada en un grado.

jamás captar videos de contenido sexual, porque el derecho penal por sí solo no erradicará estos comportamientos.

En este sentido, el legislador debe considerar el aporte que la propia víctima hace con la conducta que le puede afectar con la enorme capacidad lesiva que tiene la difusión de material de contenido sexual para la víctima y hasta para su entorno.

En conclusión, opina que la propuesta contenida en el boletín 12.164-07 es más adecuada porque abarca una mayor amplitud de supuestos, especialmente considerando las edades del agente y de la víctima y los eventuales vínculos que pudieran existir entre ellos. Tratándose de menores de edad, no se justifica una figura adicional.

La circunstancia agravante prevista en relación con el artículo 296 tampoco resulta justificable si se considera la hipótesis del artículo 161 B, que podría mantenerse intacta si se modifica el artículo 161 A, artículo al que se remite.

La diputada **Maite Orsini** expresa que se han introducido algunas modificaciones que recogen las observaciones hechas por la expositora, y se ha generado una propuesta de indicación sustitutiva y pide que sea considerada por los invitados, y que posteriormente la firman, además de la diputada Orsini, las diputadas Parra, Sabat y Yoemas y los diputados Alessandri, Flores, Fuenzalida, Leiva, Urrutia, don Osvaldo y Verdessi:

INDICACIÓN SUSTITUTIVA, BOLETINES REFUNDIDOS N° 11.923-25 Y N° 12.164-07

Para sustituir los textos de los boletines refundidos, por el siguiente:

“Artículo único: Modifíquese el Código Penal en los siguientes términos:

Incorpórese un artículo 161 – A bis nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 161 – A bis. Se castigará con la pena de presidio o reclusión menor en su grado medio y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, habiendo captado, grabado u obtenido imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, reales o simuladas, con contenido o de connotación sexual, que hubieren sido producidos en recintos particulares o en lugares en que hubiera una razonable expectativa de privacidad y con el consentimiento quienes se encontraren en dichos registros, los difundiere por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente la anuencia de aquellos.

La pena establecida en el inciso primero se aplicará en su máximo cuando quien realice la conducta fuere o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o cuando mantuviere con ella una relación íntima sin convivencia.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que la conducta no configure alguno de los delitos contemplados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies y 374 bis o si no fuera ejecutada por personas que, en virtud

de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.”.

Sustitúyase en el artículo 161 – B la frase “el artículo precedente” por “los dos artículos precedentes”.

Incorpórese un artículo 161 – C nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 161-C. Se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio al administrador de un sitio de internet que, habiendo sido notificado de una resolución judicial que instruya el cese de la publicación de las imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, no cumpliera dentro del plazo conferido por la respectiva resolución.

Para estos efectos, en el marco de una investigación penal por los delitos previstos en este párrafo, el Ministerio Público, el querellante o la víctima podrán solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según sea el caso, que dicte una resolución que instruya al administrador de un sitio de internet el cese provisorio de una. El juez, siempre que el requerimiento se encuentre suficientemente fundado, dispondrá el cese provisorio, confiriendo un plazo de veinticuatro horas para tal efecto desde su notificación. Asimismo, instruirá que dicha resolución le sea comunicada al administrador por la vía más expedita posible, sin perjuicio de su notificación por los medios que impetra la ley.”.

El diputado **Oswaldo Urrutia** observa que las principales modificaciones que se han acordado son las que dicen relación con la eliminación de las amenazas y la situación respecto a los menores de edad.

El diputado **Jorge Alessandri** pregunta la opinión de la invitada respecto a la necesidad de legislar sobre esto y si se avanza en el sentido correcto, como idea general.

La profesora **Laura Mayer** sostiene que este es un comportamiento de relevancia penal, que es grave y en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, donde el hurto de un chocolate es punible, se debe considerar que esto es más grave que eso.

Destaca que el derecho penal no será solución de este comportamiento, porque el derecho penal actúa respecto de actos que ya se han cometido, a lo más el derecho penal logrará sancionar a un sujeto y con ello enviar un mensaje de punibilidad de ciertos actos, pero no lo va a erradicar, debe considerarse como figura típica contra la intimidad y no recurrir a otras figuras penales como las injurias o trato degradante.

El **encargado de políticas públicas de la ONG Derechos Digitales, señor Pablo Viollier** explica que esta discusión busca tipificar un delito que suele cometerse en línea.

Señala que nos encontramos ante una figura típica, que trata de una forma de violencia de género, como es la figura de la pornografía no consentida como se le identifica en la literatura comparada. Es básicamente, aquella circunstancia en la cual, a pesar de que las imágenes o contenidos eróticos o íntimos se han obtenido con consentimiento, a veces en relaciones de confianza, pero en todo caso en situaciones de confianza y en que la difusión se realiza sin el consentimiento de la víctima.

Manifiesta que ambos proyectos vienen a solucionar un vacío legal, porque en la práctica, las personas que enfrentan esta vulneración de derechos, principalmente mujeres, no encuentran una solución penal para sancionar estas conductas.

La indicación sustitutiva propuesta, a su parecer, soluciona varios de los problemas que se expusieron por la profesora Mayer y que también ha advertido respecto del texto original. Advierte que muchas de estas acciones no se realizan necesariamente en situaciones de pareja, sino en situaciones de confianza o de encuentros sexuales donde existe una razonable expectativa de privacidad.

Igualmente, el proyecto, boletín N° 11.923-25 se refería solo a imágenes de connotación sexual, cuando esto en realidad no se trataba únicamente de imágenes, fotos o videos, porque se puede tratar de audios o incluso de textos. Advierte que la indicación sustitutiva habla solo de imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales. El texto de una conversación de carácter sexual sigue siendo material de carácter sexual o íntimo que requiere este tipo de resguardo, aunque habría que estudiar la penalidad en este caso.

Recuerda que este boletín se circunscribía a imágenes que se difundían a través de internet o cualquier medio electrónico. Señala que ello es efectivo y que internet tiene un efecto multiplicador, pero en realidad el tipo debe ser aplicable a cualquier tipo de difusión no autorizada. Precisa que nos encontramos ante un delito de transgresión de confianza, contra la privacidad o la intimidad, de manera que pese a las atenuantes o agravantes que se pudieran establecer, lo que se debe sancionar es la difusión no autorizada, independiente del medio en que se haga, una observación que parece recogida en la indicación sustitutiva.

Esta indicación sustitutiva viene a solucionar el problema de una responsabilidad excesivamente amplia que se establecía para el administrador de sitios web, donde no se ponía plazo, procedimiento ni forma de notificación y menos que hubiere intervención de órganos jurisdiccionales para ordenar la “bajada” del contenido. La citada indicación exige una notificación judicial previa que contiene la orden provisoria del juez de “bajar” esos contenidos, pero en la medida que las plataformas son intermediarios, lo que la mayoría de las legislaciones exigen no una responsabilidad estricta, como establecía el proyecto original, sino que ante el hecho que la plataforma es notificada por un ente jurisdiccional respecto que ciertos contenidos se vulneran derechos o son ilegales, la responsabilidad para la plataforma nace cuando habiendo sido notificada no cumple esa orden judicial, generando en ese momento la responsabilidad de la plataforma.

Si alguien difundía el contenido, pero lo había conseguido de una persona distinta de la víctima, porque no establecía la necesidad que hubiera una sospecha fundada de un conocimiento de su difusión sin consentimiento por la víctima. Con ello se establecía una responsabilidad excesivamente amplia, caso de la pornografía en que es difícil determinar si existe o no ese consentimiento. Por ello es necesario que se exija una sospecha o a lo menos un deber de cuidado, como en el caso que se trate de acceso a plataformas que se caracterizan por subir videos sin consentimientos, de manera que puede ayudar a la exigencia que se establezca.

Acota que esto no se recoge en la indicación sustitutiva y que le parece importante que se establezca una sanción para la persona que difunde el material sin haberlo obtenido directamente de la víctima. Ello permitiría discutir la tipificación de otros hechos como la difusión de datos personales de una persona para ser acosada y otros hechos que requieren otras tipificaciones penales, pero en este caso debe existir en los delitos contra la intimidad.

Le parece importante considerar una agravante para aquellos casos en que la difusión no consentida del material se acompañe de la entrega o difusión de los datos personales de la víctima, con la explícita y activa intención de dañar a la víctima, lo que se conoce como *doxing*, se difunde el material íntimo con el objetivo explícito de humillarla, pero además acompañó los datos personales como nombre, correo electrónico, número de teléfono, lugar de trabajo, de manera que terceras personas la acosaran, la humillarán y le causarán daño.

Advierte que sería importante establecer una causal, restringida con limitaciones y requisitos que incluyan estas conductas.

Disiente respecto de considerar el rol de la víctima en la gravedad de la sanción. En los delitos contra la intimidad, lo que se castiga es la traición de la confianza. Las actividades de *sexting* están dentro de la autonomía sexual de las personas, como el derecho a explorar su sexualidad de la manera que les parezca más relevante y este actuar no se debe considerar como una circunstancia que se deba estimar respecto de la gravedad de la pena.

Es de la idea que la pena no debiera ser más alta de lo que se propone, pero es importante que no se expongan argumentos que vayan en función de revictimizar a las víctimas, porque se debe considerar que hay un ejercicio legítimo de la autonomía sexual de las personas, de manera que la víctima no puede ser causante ni cómplice del daño que sufre, lo que es importante que se considere en la perspectiva de género.

Apunta como asuntos de técnica legislativa, resaltar el uso del término "consentimiento" que es esencial para hablar no solo de casos de pornografía no consentida, pero también para hablar de abuso, acoso y otros temas que dicen relación con la violencia de género. En ese marco propone que se sustituya el término "anuencia de aquellos" por consentimiento.

Señala que le parece relevante evitar la inclusión de la idea de un recinto, que desde que se legisló el artículo 161 A esta idea de recintos cerrados al público a resultado problemático en la aplicación del tipo penal y que lo importante es la esfera de confianza que se da entre los emisores del mensaje.

Explica que una persona, en el uso de su autonomía, decide enviar fotos eróticas a una persona que conoció en un portal de citas y con ella se da una relación que genera una cierta expectativa de privacidad razonable, es un caso en el que no hay recintos.

Los términos en que se refiere al recinto, además, evocan la idea de un recinto físico cuando en realidad se trata de relaciones entre personas y los delitos contra la intimidad implican un delito contra la confianza entre los actores del mensaje.

Respecto a la idea de recintos particulares, el diputado **Oswaldo Urrutia** comenta que el proyecto señala recintos particulares y lugares donde hay una razonable expectativa de privacidad, con lo que se incluirían los conceptos que plantea el invitado.

La diputada **Maite Orsini** precisa que más allá del grado de intimidad entre las personas, es cierto que hay casos en que se renuncia a la intimidad, como la exhibición del cuerpo desnudo con objeto de una marcha de

protesta, por ejemplo. Resulta evidente que el estar en un lugar público o tener una relación sexual en una fiesta con público o en una discoteca, significa renunciar a la intimidad y en ese caso no sería punible el sacar la foto y enviarla porque se ha renunciado al bien jurídico intimidad. Este es el razonamiento por el cual se determinó agregar la referencia a los recintos.

La diputada **Gael Yeomanns** difiere de la opinión anterior porque en el caso de la marcha donde se exhibe el cuerpo, finalmente en ella no hay una situación de confianza, sino que corresponde a un contexto donde se decide hacer ello de manera voluntaria, pero no se pide que el entorno maneje esa información con ese celo o recelo y es ello lo que se debe cuidar o proteger, no debe depender del lugar y de sus características particulares.

El diputado **Iván Flores** expresa que se trata de tipificar como delito la publicación de imágenes que se han dado en la intimidad, ello deja fuera cualquier cosa que pudiere definirse como privado si se hace en un lugar público.

La diputada **Maite Orsini** aclara que lo que se regula es la difusión de imágenes que se han obtenido con consentimiento y que para el caso en que es sin consentimiento, se aplica el artículo 161 A. Señala que si no se regulara el tema de los espacios, nos podríamos ver enfrentados al caso de una persona que pide autorización para fotografiar a la manifestante en el caso señalado y esa foto al ser replicada, podría significar la persecución penal, cuando en realidad eso está fuera de lo que se busca regular.

El **asesor del Ministerio del Interior, Diego Izquierdo**, explica que para poder llegar a la indicación sustitutiva que se ha presentado, se tuvo a la vista la legislación española como derecho comparado.

La legislación española usa una frase particular para referirse a los espacios y señala que “un domicilio o en cualquier lugar fuera del alcance o mirada de terceros”, es decir abarca un espacio físico propiamente tal en relación con la expectativa de privacidad, pero luego entrega un concepto, hacia donde avanza la legislación en estas materias, que es un concepto normativo, porque lo que contiene el artículo 161 A es “y otros lugares que no sean de acceso al público”, lo que es un concepto más objetivo y no se entrega tanto a la casuística judicial el contenido de aquello, por ello es que se usa el concepto de una expectativa razonable de privacidad.

El diputado **Iván Flores** recuerda la exposición de la brigada del cibercrimen de la PDI, respecto de la situación conocida como “*sextorsión*”, situación que termina en el cobro de dinero a cambio de no publicar imágenes que se han obtenido a partir de una cierta intimidad, pero en que el lugar en que ocurre es un espacio virtual, no físico.

Estima que el concepto subyacente es el de la relación íntima y es independiente del espacio en que ella se dé. El planteamiento de un lugar público lo desplaza hacia otro escenario, distinto.

La diputada **Maite Orsini** añade que el delito no es solo para el caso de afectar la intimidad, hay una agravante cuando además hay una relación de intimidad, pero el tipo penal base es la acción de cualquier persona que difunda fotos de contenido íntimo sexual sin consentimiento para su difusión.

El diputado **Iván Flores** observa que podrían ser imágenes en contexto de intimidad, tomadas por una misma persona a quien se le roban esas imágenes y se publican o puede ser una imagen compartida en la intimidad.

El señor **Pablo Voillier** explica que la privacidad es una situación relacional y contextual.

Agrega que si una persona va a un parque, a propósito y se va a un lugar apartado de ese parque para tener una conversación muy íntima con otra persona, señala que está en un lugar público, pero ello no significa renunciar a las expectativas de privacidad, no significa que por estar en un parque se pueda escuchar su conversación a través de una antena, por ejemplo, porque hay una legítima expectativa de privacidad.

Cuando se envía una imagen de contenido sexual, aunque sea tomada en espacio público, y se remite a la pareja, hay una legítima expectativa de privacidad que se rompe cuando esa imagen es publicada sin el consentimiento del autor de la foto y comete un delito contra la intimidad.

Reitera que el uso de vocablos que evocan lugares físicos es equívoco y, en cuanto induce a error, es una mala técnica legislativa y no contemplarlo puede generar una salida por falta de tipicidad, porque no se comete en un lugar físico.

Las cortes de justicia han tenido una mala interpretación de lo que significa la legítima expectativa de privacidad en el espacio público. La Corte Suprema dice en una sentencia que las personas renuncian absolutamente a su expectativa de privacidad cuando salen de sus casas. Opina que eso es equivocado y no se debe dar espacio a opiniones equívocas.

Comenta, además, que el proyecto solo habla de contenido de connotación sexual, cuando en realidad el objetivo puede ser más ambicioso y hablar de contenido sexual e íntimo, no es necesario restringirse al contenido sexual, porque es un delito contra la confianza, se debe extender a situaciones de carácter íntimo, tal vez con una pena diferente, pero es algo que falta en la legislación nacional.

Reconoce que es importante hacer la distinción respecto del espacio, porque se trata de un tema contextual, de relaciones; no por estar en un espacio particular la forma en que se perfecciona el delito debe darse más por la relación entre los intervinientes de la comunicación, que el lugar donde se da ese intercambio.

La diputada **Gael Yeomans** propone que en la indicación se contemple en vez de “o en lugares” la expresión “en contexto de una razonable expectativa de privacidad”. Co en ello no se limita solo a los espacios físicos, sino que también abarca los espacios que señala señor Voillier.

El diputado **Raúl Leiva** reconoce que hay un consenso, que ilustra el tipo penal, respecto de que el bien jurídico protegido es la intimidad y ello es lo que informa el contenido del proyecto y de las indicaciones.

Hace presente que hay cierta ambición en pretender establecer esferas de intimidad más allá de lo que se debe entender por un lugar o espacio físico y la dificultad es cómo llevarlo a un contexto virtual, pero es claro cual es el bien jurídico protegido.

La diputada **Maite Orsini** apunta a que esto no se restringe a los espacios privados, por ello se habla de lugares donde hubiere una razonable expectativa de privacidad que no tienen nada que ver con la relación. La propuesta es indiferente en la relación de la víctima con el victimario, lo punible es que se difunda.

La idea de señalar lugares privados o donde haya una expectativa razonable de privacidad, es para dejar fuera el espacio público como tal e incluso el espacio privado donde puede que no haya expectativas de privacidad.

La diputada **Andrea Parra** esgrime que es comprensible hablar de las razonables expectativas de privacidad en un lugar, porque una conversación íntima en un parque público puede entenderse que no hay expectativa de intimidad por estar en ese lugar. Coincide que es mejor hablar de contexto que de un lugar.

El diputado **Raúl Leiva** reitera que es muy ilustrativo el tema del bien jurídico protegido, la intimidad. Dejarlo tan abierto puede generar un tipo penal objetivo, que afecta la idea de resguardar la intimidad.

El señor **Pablo Voillier** comenta que participa en una organización que trabaja con víctimas de violencia de género, de pornografía no consentida, y la remisión que hace el artículo 161 A a lugares cerrados es un gran problema.

La indicación sustitutiva propuesta reconoce que existen lugares donde hay una razonable expectativa de privacidad y lugares donde ella no existe.

Pone el caso de quien se saca una foto en el hemiciclo de la Cámara y la envía a su pareja como una foto de intimidad. Explica que con la redacción, la publicación de esa foto no sería punible porque el hemiciclo no es un lugar donde existe una razonable expectativa de privacidad, porque el delito se perfecciona en relación con el lugar y no en relación con el contexto.

Señala que le parece adecuada la propuesta de la diputada Yeomans porque el contexto permite al juez la evaluación de la relación que se da entre los intervinientes y si existe esa traición de la intimidad.

La diputada **Maite Orsini** no se muestra partidaria de cambiar lugares por contexto de intimidad, porque ello significa abrir mucho el tipo y propone que se redacte una nueva indicación que no contemple que hubieren sido producidos en recintos particulares y el contexto y que se voten ambas en particular.

El diputado **Iván Flores** señala que se debe considerar que una persona está siempre en un lugar, pero es necesario determinar si ese lugar es privado y permite generar una relación privada, sea física o virtual, o no y ello se debe precisar.

El diputado **Raúl Leiva** propone que el tipo contemple una razonable expectativa de privacidad, sin importar el lugar.

El jefe de asesores del Ministerio del Interior, señor **Pablo Celedón** se manifiesta de acuerdo con el estándar de la razonable expectativa de privacidad. Concuere en que el espacio público no supone renunciar a la expectativa de privacidad, lo que no lo limita como está el artículo 161

A, porque se habla de recintos privados, pero luego se expande a los lugares donde hay una razonable expectativa de privacidad que puede darse en cualquier parte y que esta expectativa puede ser renunciable según sean las acciones de las personas en ese sentido.

La posibilidad de renuncia de la razonable expectativa de privacidad es algo que debe quedar al criterio de la jurisprudencia.

La profesora **Laura Mayer** estima que es preferible evitar la alusión al lugar. Recalca que lo esencial es la ausencia de consentimiento respecto de la difusión de imágenes previamente consentidas y en ello era más acertado lo que proponía el boletín 12.164-07. En este caso lo esencial es la ausencia de consentimiento en la difusión y no el lugar, porque considerar este elemento solo provocará problemas de vacíos de punición.

El diputado **Gonzalo Fuenzalida** estima que el consentimiento que se ha obtenido sin vicios es porque la persona siente que existe la protección de un espacio, del lugar que era privado o en el que sentía la suficiente privacidad que le permite dar consentimiento para los actos que se captan en las imágenes.

Su parecer es que el lugar potencia el consentimiento y sin vicios.

La diputada **Gael Yeomans** sostiene su opinión y señala que si la jurisprudencia en esta materia ha sido cambiante es muy riesgoso sólo circunscribirlo al lugar porque es interpretable. Lo que es importante considerar en este caso, es el medio de difusión y sin el consentimiento de difundir.

El señor **Pablo Voillier** comenta que la propuesta de indicación sustitutiva que ha hecho la diputada Orsini y otros diputados es correcta; lo que señalaba el proyecto, boletín N° 12.164-07 era correcto en cuanto no hay circunstancias en que uno comparta contenidos de carácter sexual y en que sea legítimo que se comparta sin el propio consentimiento.

El envío de este material lleva implícito la expectativa de privacidad y el no hacer referencia al espacio transforma en algo complejo y quizás innecesario hacer referencia a la expectativa de legítima expectativa.

Acierta el boletín citado en decir que se configuraba el delito por el solo envío sin mi consentimiento y era suficiente. Eliminar la referencia al lugar y dejar la razonable expectativa de privacidad, es posible que el juez se pregunte si cuando la víctima envió el material de connotación sexual había o no esa razonable expectativa y ello podría dar pie a que la víctima es igual culpable por la difusión.

El señor **Pablo Celedón** señala que la determinación del lugar es importante, porque se puede estar renunciando a la expectativa de privacidad incluso en un lugar privado, pero también rodeado de muchas personas. Estima que la renuncia se puede dar a partir de la naturaleza del lugar.

El señor **Diego Izquierdo** expone que esto ocurre en dos instancias distintas. Uno es el momento en que se produce el registro en que debe haber una expectativa de privacidad y que no tiene que ver con lo que ocurre posteriormente en el envío, que son dos momentos distintos.

Lo que se debe considerar como referencia al lugar y razonable expectativa de privacidad, justamente este criterio tiene que ver con que se aplica caso a caso.

Si bien se refiere a hechos de connotación sexual, es un delito que se refiere al bien jurídico de la privacidad y con esa expectativa se debe haber hecho la privacidad, de lo contrario no hay un bien jurídico que sea afectado.

El diputado **Iván Flores** añade que las imágenes o contenidos que se “suben” al sistema sin consentimiento es el elemento central de este debate.

Pero este contenido o imágenes se deben haber obtenido en una razonable expectativa de privacidad. Pregunta qué sucede si solo se eliminaren las expresiones que hubieren sido producidos en recintos particulares, de manera que se refiera solo a una razonable expectativa de privacidad.

El diputado **Raúl Leiva** coincide en que se debe considerar el marco de una expectativa o de una relación de privacidad.

La diputada **Gael Yeomans** reitera que no lo convence la interpretación que se pueda dar de lo que sea el contexto de privacidad, manifiesta que prefiere que ello no signifique cerrar su aplicación a casos en que debiera ser aplicado; de manera que baste el envío de estas imágenes sin el consentimiento de quien se convierte en víctima y que ello sea suficiente para penalizar esta situación.

El señor **Pablo Voillier** aclara sus dichos respecto de la expectativa de privacidad. Coincide en que la producción de las imágenes debe darse en el contexto de una legítima expectativa de privacidad, pero no es una buena técnica legislativa establecerlo como requisito, porque esa legítima expectativa está de manera implícita en el acto.

Ejemplifica que en la jurisprudencia laboral se reconoce que las comunicaciones de un empleado en sus redes sociales, y este ha tomado las medidas necesarias para que a esa comunicación accedan solo quienes se ha configurado su acceso como amigos, generan una legítima expectativa de privacidad y que esa comunicación se mantenga solamente entre los amigos, independiente su número y que el empleador no puede usar aquello como prueba.

Es por eso que la expectativa de privacidad se genera de forma implícita y establecer como requisito que la víctima tenga que probar que el envío de esas imágenes de connotación sexual se haya dado en el marco de una legítima expectativa de privacidad, lo que hace es provocar una dificultad en materia probatoria.

Reitera que la redacción que establece la moción, boletín N° 12.164-07 en ese sentido era correcta.

El diputado **Raúl Leiva** expresa que se debe considerar, además del bien jurídico tutelado, si es un delito de acción penal pública o privada, porque en el primer caso hay que preguntarse si se puede denunciar cualquier situación sin necesidad de acreditar nada. Estima que considerar el contexto de privacidad también es importante.

B.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

El diputado **Iván Flores** (Presidente) precisa que la discusión se ha dado, en orden a que se fijó como puntos del debate determinar que se trata de un delito, en que se afecta la confianza, hay una traición a la confianza y a la intimidad y expectativa de privacidad y se debatió si ella consideraba el lugar público y/o el privado.

La diputada **Maite Orsini** recuerda que se reunieron diversos parlamentarios y asesores legislativos para trabajar en un proyecto común que significa proponer a la Comisión una nueva indicación sustitutiva.

Añade que en su momento en la Comisión se debatió respecto de si era necesario que hubiera una imagen con contenido íntimo o sexual obtenida con consentimiento, pero difundida sin consentimiento y si era importante agregar que esas imágenes se debían captar en un lugar privado o donde existieran expectativas de privacidad.

En este punto se generó un debate y algunos sostenían que más que al lugar se debía señalar o referirse a la expectativa o no de privacidad. Otros señalaron que era importante hacer referencias específicas al lugar, porque algunos entendían, que por ejemplo en una marcha que una mujer desnudara su torso podía significar la renuncia a esa privacidad y por lo tanto de protección penal. Tras este debate se generó una nueva redacción en la que si bien se hace referencia al lugar, se agrega la idea de "espacios públicos o privados, en los que hubiere una razonable expectativa de privacidad".

Manifiesta que le preocupaba que no hubiere referencia al lugar y pudiera quedar abierto a la expectativa de privacidad y el juez tuviera que entrar en una revisión de la vida de la víctima y que ello sirviera como elemento de juicio para determinar esa expectativa de privacidad.

Estima que con la nueva indicación y la referencia a que el lugar tiene expectativas de privacidad y no las personas, protege a la víctima y salva el problema. Expresa que está de acuerdo con lo que señala la nueva indicación sustitutiva.

Luego las diputadas Maite Orsini y Gael Yeomans y los diputados Jorge Alessandri, Iván Flores, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Christian Moreira y Daniel Verdessi formulan una nueva indicación sustitutiva de los boletines refundidos N°s 11.1923-25 y 12.164-07:

"Artículo único: Modifíquese el Código Penal en los siguientes términos:

1.- Incorpórese un artículo 161 - A bis nuevo, del siguiente tenor:

"ART. 161-A bis. Se castigará con la pena de presidio o reclusión menor en su grado medio y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, habiendo captado, grabado u obtenido imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, reales o simuladas, con contenido o de connotación sexual, producidos en lugares o espacios públicos o privados, en los que hubiera una razonable expectativa de privacidad y con el consentimiento de quienes se encontraren en dichos registros, los difundiere por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente la anuencia de aquellos.

La pena establecida en el inciso primero se aplicará en su máximo cuando quien realice la conducta fuere o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o cuando mantuviere con ella una relación íntima sin convivencia.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que la conducta no configure alguno de los delitos contemplados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies y 374 bis o si no fuera ejecutada por personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas."

2) Sustituyase en el artículo 161 - B la frase "el artículo precedente" por "los dos artículos precedentes".

3) Incorpórese un artículo 161 - C nuevo, del siguiente tenor:

"ART. 161-C. Se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio al administrador de un sitio de internet que, habiendo sido notificado de una resolución judicial que instruya el cese de la publicación de las imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, no cumpliera dentro del plazo conferido por la respectiva resolución.

Para estos efectos, en el marco de una investigación penal, el querellante o la víctima podrán solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según sea el caso, que dicte una resolución que instruya al administrador de un sitio de internet el cese provisorio de una publicación. El juez, siempre que el requerimiento se encontrare suficientemente fundado, dispondrá el cese provisorio, confiriendo un plazo de veinticuatro horas para tal efecto desde su notificación. Asimismo, instruirá que dicha resolución le sea comunicada al administrador por la vía más expedita posible, sin perjuicio de su notificación por los medios que impetra la ley.".

El **asesor del Ministerio del Interior, señor Diego Izquierdo** recuerda que el problema estaba en que la indicación sustitutiva anterior se refería a recintos particulares o lugares en los que hubiere una expectativa razonable de privacidad. La discusión era si es que el lugar determinaba o no y parte del debate era respecto si se entendía o no que debía ser un espacio o lugar cerrado.

En esta nueva indicación, lo que se hace es sacar la referencia a recintos particulares, se deja "lugares" y se agrega con la conjunción "o" para incluir la palabra "espacios". Además se añade que es espacio público o privado, de manera que queda en la perspectiva que pueda ser un espacio cerrado o abierto donde puede haber una expectativa razonable de privacidad, que es de lo que importa que exista un resguardo, porque el bien jurídico protegido dice relación con la privacidad e intimidad de las personas.

El ejecutivo manifiesta que esta nueva indicación satisface el tipo penal y avanza en sentido correcto.

Puesta en votación la referida indicación sustitutiva, fue **aprobada** por unanimidad. Votaron a favor los diputados señores Jorge Alessandri, Iván Flores (Presidente) Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira y Daniel Verdessi y las diputadas señoras Maite Orsini, Andrea Parra, Camila Vallejo y Gael Yeomans. (10x0).

Por igual votación, a la inversa, se rechazan los artículos de los proyectos refundidos y la indicación sustitutiva original

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente la señora diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Intercálase el siguiente artículo 161 - A bis, nuevo:

"ART. 161-A bis. Se castigará con la pena de presidio o reclusión menor en su grado medio y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, habiendo captado, grabado u obtenido imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, reales o simuladas, con contenido o de connotación sexual, producidos en lugares o espacios públicos o privados, en los que hubiera una razonable expectativa de privacidad y con el consentimiento de quienes se encontraren en dichos registros, los difundiere por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente la anuencia de aquellos.

La pena establecida en el inciso anterior se aplicará en su máximo cuando quien realice la conducta fuere o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o cuando mantuviere con e/la una relación íntima sin convivencia.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que la conducta no configure alguno de los delitos contemplados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies y 374 bis o si no fuera ejecutada por personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas."

2) Sustitúyese en el artículo 161 - B la frase "el artículo precedente" por "los dos artículos precedentes".

3) Intercálase el siguiente artículo 161 - C nuevo:

"ART. 161-C. Se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio al administrador de un sitio de internet que, habiendo sido notificado de una resolución judicial que instruya el cese de la publicación de las imágenes, grabaciones de audio o registros audiovisuales, no cumpliera dentro del plazo conferido por la respectiva resolución.

Para estos efectos, en el marco de una investigación penal, el querellante o la víctima podrán solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según sea el caso, que dicte una resolución que instruya al administrador de un sitio de internet el cese provisorio de una publicación. El juez, siempre que el requerimiento se encontrare suficientemente fundado, dispondrá el cese provisorio, confiriendo un plazo de veinticuatro horas para tal efecto desde su notificación. Asimismo, instruirá que dicha resolución le sea comunicada al administrador por la vía más expedita posible, sin perjuicio de su notificación por los medios que impetra la ley."."

Sala de la Comisión, a 2 de enero de 2019.

Tratado y acordado en sesiones de fechas Miércoles 7 y 28 de noviembre, 12 y 19 de diciembre de 2018, y 2 de enero de 2019, con la asistencia de las y los diputados Jorge Alessandri, Mario Desbordes, Iván Flores (Presidente), Gonzalo Fuenzalida Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Andrea Parra, Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo, Daniel Verdessi y ael Yeomans.

Reemplazos:

La diputada señora Marcela Sabat fue reemplazada por el diputado señor Sebastián Torrealba (07.11.2018).

La diputada señora Marcela Sabat fue reemplazada por el diputado señor Andrés Longton (28.11.2018)

El diputado señor Daniel Verdessi fue reemplazado por el diputado señor Miguel Angel Calisto (28.11.2018).

La diputada señora Marcela Sabat fue reemplazada por el diputado señor Andrés Longton. (02.01.2019).



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión